

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero doce de dos mil veintitres

Interlocutorio – Decreta terminación por transacción

Ejecutivo Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00340-00

Dtes.: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Ddo.: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por las partes de consuno, se tiene que, no hay lugar al traslado previo de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso .

Puestas así las cosas, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 312 del ordenamiento general procesal, habida cuenta que, la transacción recae sobre asunto eminentemente patrimonial, por ende susceptible de este medio de actos y, verificado el contenido del contrato de transacción arrimado con la solicitud, considera este servidor que se ajusta a los derechos sustanciales de ambos extremos litigiosos, en la medida en que los valores finalmente acordados como saldo por pagar surgen en primer lugar de la manifestación expresa de ambos extremos litigiosos respecto de que, con anterioridad a la celebración de la transacción, se habían recibido abonos, siendo claros en el sentido de que, los valores a cancelar corresponden a los saldos pendientes, y, en segundo lugar, porque se manifiesta expresamente que fueron condonados los intereses, siendo entonces evidente que, el valor del capital se satisface en su totalidad; aunado a ello, el acuerdo transaccional fue suscrito por quienes ostentan la facultad legal para ello como son sus representantes legales y sus respectivos apoderados judiciales, amén de que versa sobre la totalidad del litigio; de suerte que, se considera viable su aceptación, con la consecuente terminación del presente proceso, habida cuenta que fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio puesto a consideración de este despacho, no observándose en este servidor causal alguna que permita ir en contravía de la voluntad de los extremos litigiosos, sin que sea menester entrar a verificar el monto de los abonos recibidos con anterioridad al acuerdo, bastando la manifestación expresa del acreedor en este sentido.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes en litigio el 05 de diciembre del 2022, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S. por transacción .

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, librando las comunicaciones del caso y de existir dineros consignados a cuenta del proceso, hágase su entrega a la parte demandada por no advertirse la existencia de solicitud de remanente; no obstante previo a ello, hágase nuevamente la verificación del caso.

CUARTO: Sin costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. P. y por haberlo acordado expresamente las partes.

QUINTO: Téngase en cuenta por la parte demandante, que el incidente de regulación de honorarios propuesto en su contra seguirá su trámite, para cuya decisión se encuentra fijada fecha y hora.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante y reconocer personería al doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como nuevo apoderado judicial de esta, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 ENE 2023 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero doce de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio – terminación por pago

Hipotecario- 540013153001 2021 00262 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado- GABRIEL PARADA MONCADA.

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada de la entidad demandante, por pago total de la obligación N° 00032060416447981 y las cuotas en mora respecto a la obligación 06306067500160186, incluyendo el pago de la cuota del mes de diciembre de 2022, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso hipotecario seguido por *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, en contra de - GABRIEL PARADA MONCADA, por pago total de la obligación N° 00032060416447981 y las cuotas en mora respecto a la obligación 06306067500160186, incluyendo el pago de la cuota del mes de diciembre de 2022.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso .

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante si así lo requiere, dejando las constancias de que queda vigente el saldo de la obligación 06306067500160186, cuya cuota del mes de diciembre de

2022 ya fue pagada conforme lo hacer saber la apoderada de la actora.

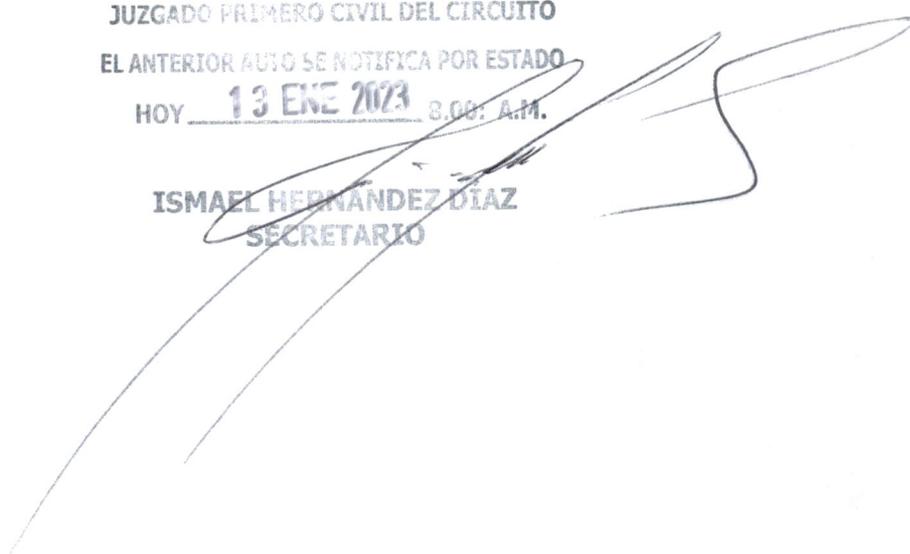
Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 ENE 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero doce de dos mil veintitres

**INTERLOCUTORIO – ACEPTA IMPEDIMENTO E INADMITE
DEMANDA**

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-007-2022-00315-00

Dte.: MIGUEL RAMÓN ALVAREZ SILVA Y OTROS.

Ddo.: CLINICA SANTA ANA S.A. Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por MIGUEL RAMÓN ÁLVAREZ SILVA, OLGA STELLA HERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ, ADRIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y SANSRA MILENA ÁLVAREZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y el doctor JUAN CARLOS ORTEGA PEDRAZA, la cual fue recibida del Juzgado Séptimo Civil del Circuito por impedimento de su titular, considera este servidor procedente aceptar la causal invocada por esta, y proceder a avocar el conocimiento del asunto.

Al efecto, revisado el libelo introductorio y sus anexos a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se allegan los poderes debidamente conferidos por los demandantes al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para incoar la presente acción.

2.- Las solicitudes de amparo de pobreza allegadas no se encuentran suscritas por sus interesados, constituyéndose en documentos apócrifos; recuérdese que de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo debe solicitarse por la persona interesada.

3.- No se indica en la demanda la dirección física y electrónica de todos y cada uno de los demandantes, ni se expresa bajo juramento que no poseen esta última, siendo ellas necesarias para efectos de sus notificaciones, no siendo suficiente indicar para tal fin únicamente la dirección del apoderado judicial.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el impedimento esbozado por la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad y por ende, avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad médica incoada por MIGUEL RAMÓN ÁLVAREZ SILVA Y OTROS, en contra de CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y JUAN CARLOS ORTEGA PEDRAZA, por lo expuesto en la parte motiva.

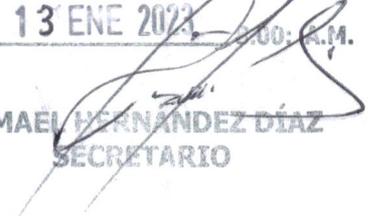
TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Abstenerse en el actual momento de reconocer personería al profesional del derecho, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 ENE 2023 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero doce de dos mil veintitrés

TRAMITE- ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
REF.: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00377-00
Dte.: GERMAN ADOLFO SANCHEZ FERNANDEZ.
Ddo.: ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ Y OTRA.

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por la señora apoderada de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

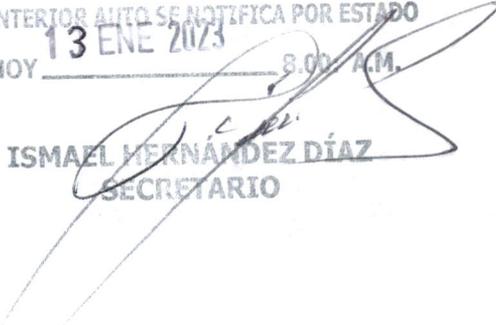
SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 ENE 2023 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO